

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1132.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación de la Paternidad.
Demandante: Blasina Delgado de Jaramillo.
Demandado: Gabriela Andrea Díaz Muriel.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00154-00*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 790 de diecinueve (19) de julio y Auto N° 869 de cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se impuso dentro de un término a cargo de la parte demandada el deber de informar la dirección exacta, situación laboral y migratoria de GABRIELA ANDREA DÍAZ MURIEL y su progenitora PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA en los Estados Unidos, para los fines comunicados mediante Auto N° 668 de veintitrés (23) de junio del presente año. Sin embargo, vencido el plazo otorgado el extremo pasivo se mantuvo en silencio.

Considerando que la información arduamente requerida es de relevancia para proceder con la práctica de la prueba genética decretada en el *sub examine* a las señoras GABRIELA ANDREA DÍAZ MURIEL y su progenitora PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA; el Despacho procederá requerir por ultimas vez para que alleguen la información pedida, so pena entonces de imponer la sanción correctiva contemplada en el artículo 44 del Código General del Proceso, dado que la falta de información impide la práctica del medio probatorio obligado por Ley dentro de la presente acción declarativa. La anterior decisión, serpa también dirigida al apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, resaltando que es deber de las partes y sus apoderados prestar colaboración al Despacho para la práctica de pruebas o diligencias (Art. 78 numeral 8° C.G.P.) y que su no acatamiento, puede llegar a configurar la temeridad o mala fe¹ ante los diferentes requerimientos que se han efectuado.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REQUERIR por tercera vez y por el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia a la parte demandada para que, confirme la dirección exacta, situación laboral y migratoria de GABRIELA ANDREA DÍAZ MUERIEL y su progenitora PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA en los Estados Unidos, para proceder con las ordenes comunicadas mediante Auto N° 668 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

¹ **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

2º) ADVERTIR a la parte demandada, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá a aplicar las sanciones que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

3º) INSTAR al apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada para que atienda el presente llamado, teniendo en cuenta los argumentos normativos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 145 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3bb4113e72aa42d261d4317888cec7c5cbf296b84f2df9ed18f1221bfa24f3**

Documento generado en 28/09/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>